

# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 041 - 2022 - GRA/GGR

Huaraz, 18 FEB 2022

### VISTO:

El Informe N° 45-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto sobre la presunta responsabilidad contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 217-2020-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 23 de agosto de 2019, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 059-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 12 de marzo de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS, al servidor VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, identificado con DNI N° 32834267, servidor EMILIO PABLO CORDERO SILVA, identificado con DNI N° 32955067 y servidor WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, identificado con DNI N°



32965373, desempeñándose al momento de la comisión de la falta cada uno como Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash y como presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción de Ancash; por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario de no ejercitar la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer la sanción correspondiente y dar cumplimiento a los plazos fijados por ley, al declararse la prescripción de la acción administrativa mediante Resolución Gerencial Regional N° 159-2018-GR/GRDE, por la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", (...), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS, al servidor BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO, identificado con DNI N° 32848333, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash; (...), por la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** ABSOLVER de los cargos imputados al servidor JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, identificado con DNI N° 07728254, quien se desempeñó al momento de la comisión de la supuesta falta como Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, (...)."



Que, emitida la resolución administrativa que culmina con el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores en cuestión, se emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 059-2021-GR/GRAD/SGRH, de fecha 12 de marzo de 2021, mediante la cual se les impone la respectiva sanción y una absolución, acorde a sus fundamentos;

Que, mediante OFICIO N° 20-2022-GR/GRAD/SGRH/ST-PAD, se remite el INFORME N° 01-2022-GR/SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de enero de 2022, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, emitir acto resolutorio DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GR/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2019, en el que se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, signado con el Caso N° 111-2018-GR/ST-PAD; por los fundamentos expuestos en la presente, y RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de su emisión, debiéndose de emitirse un nuevo informe de precalificación;

Finalmente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 010-2022-GR/GGR, de fecha 18 de enero de 2022, se resuelve DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GR/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2019, en el que se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por los fundamentos expuestos en la misma, y RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de su emisión, debiéndose de emitirse un nuevo informe de precalificación;

Asimismo, se dispone remitir todo lo actuado del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad;



Que, siendo el estado de los antecedentes, corresponde precalificar el presente caso, el mismo que conforme a su estado y revisión, se expide la presente materia de análisis;

**De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...];

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y **otro de un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y **el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces**";



Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

*"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

<sup>1</sup> 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;



Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, como consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, y habiéndose vuelto a calificar los antecedentes por efecto de la declaración de nulidad, los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el día 23 de octubre de 2018 conforme al sello de recepción que obra en el Memorándum N° 704-2018-GRA/GRDE, a folios 188 de autos, siendo así, la Entidad tuvo oportunidad para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el 23 de octubre de 2019, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse puesto a conocimiento de la entidad de la comisión de la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas;

Que, el simple cómputo del plazo y no habiéndose dado los supuestos de interrupción o suspensión del plazo, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 23 de octubre del 2019;

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO



CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
  
Dr. Victor A. Sichez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL



